

169
201.

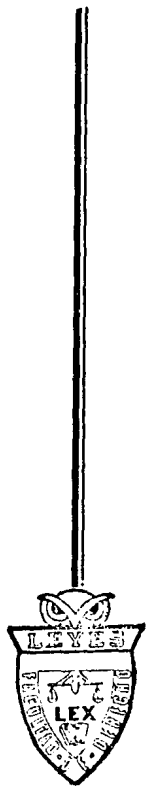


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

"OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS
ILICITOS Y SU FORMA DE CUMPLIRLAS"

T E S I S
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANTONIO G. CERVANTES MONTEERRUBIO



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

Cd. Universitaria, D. F., 9 de diciembre de 1993.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE
LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno ANTONIO GERARDO CERVANTES MONTERRUBIO, pa-
sante de la carrera de Licenciado en Derecho, ha estado ins-
crito en este Seminario a mi cargo, a fin de elaborar la te-
sis profesional intitulada "OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS -
ACTOS ILICITOS Y SU FORMA DE CUMPLIRLAS".

Después de haber leído el trabajo recepcional aludi-
do, estimo que satisface los requisitos que exige el Regla-
mento de Exámenes Profesionales y de Grado Aplicable, por -
lo que considero que puede ser Imprimido para su ulterior -
sometimiento a sínodo en el examen profesional correspondien-
te.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las segurí-
dades de mí más alta y distinguida consideración.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL

A t e n t a m e n t e.
POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU.
El Director del Seminario.

LIC. JOSE BARROSO FIGUEROA.

JBF/ihj.

Especial agradecimiento a DIOS
nuestro señor por ser mi gran
Padre, mi gran maestro, mi --
gran hermano, mi gran amigo, -
mi gran compañero, mi gran...,
todo.

¡ Gracias DIOS por ser tan bon
doso conmigo !

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Con profundo respeto y agradecimiento

A LA FACULTAD DE DERECHO

Por brindarme la oportunidad
de obtener una profesión y -
ser útil a la Sociedad.

AL LIC. ANGEL GUERRERO LINARES

Con sincero e inolvidable agradecimiento,
por su valiosa asesoría y apoyo, para el
desarrollo de esta investigación.

AL LIC. JOSE BARROSO FIGUEROA

Director del Seminario de Derecho Civil,
y a todos mis maestros por la transmisión
de sus conocimientos, experiencias y con
sejos.

A MIS PADRES

JUANA Y FELIPE, GRACIAS POR HABERME
DADO LA VIDA, TODO SE HA LOGRADO CON
ELLA.

A MI ESPOSA IRMA:

Persona a quien adoro y respeto,
eternamente agradecido por su
incondicional apoyo y ser lo --
mejor en mi vida, demostrandome
ser una gran mujer, a ella va -
dedicado este trabajo.

Nunca podría olvidar mi agradecimiento sincero a dos personas que han sido - ejemplo en mi vida, siempre personas - de bien.

A mi cuñado JORGE CERVANTES M. y a mi compadre EDMUNDO CHAVEZ J. a quienes - profeso gran admiración, cariño y respeto.

A MIS HERMANOS:

Juan Manuel

Estela

Celia

Esther

Francisco

Isabel

Judith

Jaime

Silvia

Lucía

Por haber confiado en mí.

A MIS HIJOS:

Edgar Antonio
Héctor Fabian
Alberto Dante
Stephany Karina

A quienes quiero mucho y les agradezco
su apoyo y comprensión, esperando que
este logro sea un ejemplo para ustedes.

A MIS AMIGOS:

Enrique e Israel, quienes me
han acompañado toda mi vida.

G R A C I A S

OBLIGACIONES QUE NACEN EN LOS ACTOS ILICITOS
Y SU FORMA DE CUMPLIRLAS

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO I

TEORIA DE LOS HECHOS Y ACTOS JURIDICOS.

a) Teoría Francesa de los Hechos y Actos Jurídicos.....	3
b) La Teoría Alemana del Hecho y Acto Jurídico.....	19
c) Teoría Mexicana Expuesta por el Dr. Ortiz Urquidi y Formas del Código Civil.....	26

CAPITULO II

LOS ACTOS ILICITOS COMO FUENTE DE OBLIGACIONES.

a) Concepto de Acto Ilícito.....	40
b) Concepto de Hecho Ilícito.....	47
c) Actos y Hechos Jurídicos, sus diferencias y similitud.....	54

CAPITULO III

OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILICITOS.

a) Reparación del daño, pecunario y moral.....	65
b) Indemnización en su doble faceta, moratoria y compensatoria.....	68

c)	Sanción por Daño Moral.....	69
d)	Aplicación de Sanciones a Delitos Imprudenciales y Preterintencionales.....	72

CAPITULO IV

PERSONAS OBLIGADAS A RESPONDER POR LOS ACTOS ILICITOS Y SUS FORMAS DE CUMPLIRLAS.

a)	Sujeto activo.....	79
b)	Patrón.....	96
c)	Familiares.....	98
d)	Estado.....	99

CONCLUSIONES.....	109
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	111
-------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

En la vida de toda persona humana, siempre existen acontecimientos o sucesos, ya sean naturales o provocados por el hombre, cotidianamente nos encontramos en presencia de estos hechos.

Los hechos naturales, son aquellos acontecimientos de la naturaleza, en donde no interviene para nada la voluntad del hombre, pero el derecho considera como dato para que generen ciertas circunstancias jurídicas.

Hemos considerado la clasificación de los hechos en: Hechos Jurídicos en estricto sentido y Actos Jurídicos.

Los hechos jurídicos en estricto sentido, son las manifestaciones que en forma exterior que producen efectos en el campo del derecho, independientemente de la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan o no.

Los actos jurídicos, son acontecimientos que manifiestan la exteriorización de la voluntad del autor de crear, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones.

Asimismo, dividimos los actos jurídicos en: Lícitos e ilícitos.

Siendo los actos jurídicos ilícitos, aquellas conductas - que van en contra de la ley de orden público y las buenas costumbres. Y precisamente estos actos jurídicos ilícitos producen el nacimiento de la obligación que tiene el sujeto activo de reparar los daños y perjuicios ocasionados.

Lo que debe de hacerse mediante la reparación del daño, - que es el resarcimiento económico a que está obligado el agente responsable del acto ilícito o delito, teniendo dos fuentes la contractual y la extracontractual, dentro de esas dos fuentes encontramos la responsabilidad por daño moral.

Siendo la responsabilidad civil, aquella obligación de - carácter civil, y que consiste en el pago de los daños y perjuicios al beneficiario o afectado.

Esta reparación se debe hacer mediante una indemnización - económica que está obligado primeramente el agente ejecutor - del acto ilícito, y en casos especiales dicho pago indemnizatorio se realizará por conducto de otra persona diferente del sujeto activo por disposición de la ley.

CAPITULO I

TEORIA DE LOS HECHOS Y ACTOS JURIDICOS

a) TEORIA FRANCESA DE LOS HECHOS Y ACTOS JURIDICOS

HECHO Y ACTO JURIDICO.-

Hecho y acto jurídico, son conceptos que a través del tiempo han sido ampliamente estudiados por la doctrina civilista, tanto antigua como contemporánea, razón por la cual esta investigación se concretará a dar algunas nociones y requisitos legales, necesarios para que se configure el acto jurídico.

La doctrina francesa ha sido muy importante para todo el mundo, ya que ha aportado al Derecho, infinidad de preceptos y conceptos legales, entre otros, la Teoría del hecho y acto jurídico.

"Dicha escuela ha sido importante en la confección de los cón-

gos, en la mayor parte del mundo, ya que ocurrió en el año de 1804, cuando en Francia se le llamó Código Civil al cuerpo legal que recogía al Derecho Privado General, vigente en aquél país". (1)

HECHO JURIDICO.-

En general la doctrina francesa o clásica, manifiesta que hecho jurídico, son los acontecimientos naturales o del hombre, en el que sin intervenir la voluntad o intención de originar consecuencias de derecho, estas se originan.

En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM., citan a Colin et Capitant y vierten el concepto jurídico de hecho, de estos juristas: "Hecho jurídico en estricto sentido, son aquellos acontecimientos o sucesos que entrañan el nacimiento, transmisión o extinción de derechos y obligaciones, sin implicar la intervención de una voluntad intencional". (2)

(1) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM., Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, p. 1573.

(2) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Idem. p. 1574.

En opinión de Colín et Capitant los hechos jurídicos se dividen en: hechos independientes de la voluntad del hombre, como el nacimiento, la muerte, minoría de edad, parentesco, etc., y en hechos -- que resultan de la voluntad del hombre, no siendo esto lo que hace -- producir las consecuencias jurídicas, por ejemplo, los delitos.

En relación al hecho jurídico, se han elaborado infinidad de co rrientes, entre ellas la francesa, que ya señalamos que aduce, que -- son todos aquellos acontecimientos naturales o del hombre que origi-- nan consecuencias de Derecho, debemos destacar que es en esta doctrin a precisamente en la que se basa nuestra legislación civil.

Son hechos jurídicos aquellos acontecimientos involuntarios que producen efectos en el campo del Derecho, tales como el nacimiento, -- la muerte, el parentesco, etc., sucesos que el ordenamiento jurídi-- co toma en cuenta, otorgándole efectos jurídicos. En una primera -- acepción equivale a supuesto jurídico o hipótesis normativa, la es-- tructura de cualquier norma jurídica puede reducirse al siguiente -- esquema:

Si A es, debe ser B (es decir, al que prive de la vida a otro se le debe aplicar de 8 a 20 años de prisión). En el ejemplo anterior, A es el supuesto normativo o hipótesis jurídica, dicho su-- puesto es un evento típico y debe ser seguido de consecuencias que--

la norma señala. Así cuando la conducta de una persona se adecue a la hipótesis contemplada en la ley, y en este caso haya privado de la vida a otra, será acreedor a la sanción que el mismo precepto legal establezca.

La concepción de hecho jurídico en la doctrina francesa queda perfectamente explicada por Julien Bonnecase, de la manera siguiente: "La noción de hecho jurídico es susceptible de revestir un sentido general y otro especial, en el sentido general cae la noción de acto jurídico. El hecho jurídico, sirve entonces para designar un acontecimiento engendrado por la actividad humana, o puramente material, tomado en consideración por el Derecho, para hacer derivar de él, en contra o provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente, o por el contrario, un efecto jurídico limitado.

Hecho jurídico en sentido especial se considera un acontecimiento puramente material, tal como el nacimiento a la filiación, o acciones más o menos voluntarias, que fundadas en una regla de Derecho generan situaciones o efectos jurídicos aún cuando el sujeto de este acontecimiento o acciones no haya tenido ni podido tener el deseo --

de colocarse bajo el imperio del Derecho". (3)

Marcel Planiol, jurista francés, define al hecho jurídico: "Como las otras causas que pueden producir efectos de Derecho, son esta dos de hecho o actos materiales; pero son menos productivos de efectos de Derecho que los actos jurídicos. Es raro que un simple estado de hecho produzca consecuencias de Derecho. Por ejemplo, la edad trae consigo la mayoría de edad y la capacidad; el estado mental (lo cura o imbecilidad) priva al mayor de edad, de su capacidad natural: la vecindad de dos inmuebles implica obligaciones recíprocas pa ra sus propietarios; el parentesco, que es un hecho natural, confiere diferentes derechos, como el de sucesión, e impone cargas, como - la obligación alimentaria.

Más frecuentes son los actos materiales del hombre que engendran consecuencias de Derecho. Tal es el caso de las sanciones que la ley impone al autor de un delito, la obligación de reparar sus consecuencias, estableciendo un crédito en favor de la víctima del daño". (4)

La escuela clásica o francesa, clasifican al hecho jurídico en: acto jurídico y hecho jurídico estricto sensu.

(3) BONNECASE, Julien, Elementos del Derecho Civil, Tomo I, Editorial Cajica, S.A., Puebla, México, p. 163.

(4) PLANIOL, Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I, - Introducción, Familia, matrimonio, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., México, p. 170.

Acto Jurídico.- Es una manifestación de voluntad en forma exterior, que se hace con el fin de crear, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones.

Hecho Jurídico en Sentido Estricto.- Es una manifestación de voluntad en forma exterior que genera efectos de Derecho, independientemente de la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos.

HECHOS DE LA NATURALEZA.-

Son acontecimientos de la naturaleza, en donde no interviene para nada la voluntad del hombre, y que el Derecho considera como dato para que generen ciertas circunstancias jurídicas.

Hechos Voluntarios o del ser humano.- Son las conductas humanas que generan consecuencias jurídicas, de manera independiente a la voluntad del autor, para que esas consecuencias se produzcan o no.

Estos hechos a su vez, admiten una subclasificación, y es la siguiente:

- a).- Hechos Voluntarios Lícitos, y
- b).- Hechos Voluntarios Ilícitos

Los Hechos Voluntarios Lícitos, son aquellas conductas que van de acuerdo con las leyes del orden público, o las buenas costumbres, como por ejemplo tenemos la Gestión de Negocios, cuando una persona atiende un negocio ajeno sin tener mandato, ni estar obligada a ello conforme a la ley, se producen efectos jurídicos que se le imponen como es entre otros, el de no poder abandonar el negocio hasta agotar la gestión o hasta el momento en que el dueño del negocio lo releve de esa obligación.

Los Hechos Voluntarios Ilícitos.- Es la conducta humana que va contra la ley de orden público, o las buenas costumbres, y en donde la voluntad del autor haya querido o no el hecho, y haya querido o no también las consecuencias, éstas se generan independientemente de la voluntad, a estos hechos se les dá el nombre de delitos y pueden censurarse tanto en el campo del Derecho Civil, como en el Derecho Penal. Motivo por el cual se habla de delitos Cíviles y delitos Penales.

Dos personas celebran un contrato de Compraventa de una casa, el vendedor se compromete a entregarla al comprador, en un plazo de quince días, al vencimiento del plazo voluntario, voluntaria o involuntariamente no entrega el objeto debido, en este caso el vendedor incumple con su obligación y comete un hecho ilícito.

Ejemplo de Delito Penal:

Una persona se apodera de un objeto mueble ajeno, sin permiso del dueño. A esa persona se le designa con el nombre de ladrón, y es indudable que quiso el objeto robado, quiso esa conducta, pero no desea en forma alguna poner en movimiento en su contra, a una norma de orden público, como es la que sanciona el robo; no desea indudablemente los -- efectos jurídicos de la ley, se comete así un Delito Penal.

Como ya establecimos al principio de este trabajo de investiga- -- ción, la escuela francesa o clásica, ha sido muy importante para la -- configuración del concepto de Hecho Jurídico, ya que sus exponentes en general manifiestan que Hecho Jurídico, son los acontecimientos naturales o del hombre, en el que sin intervenir la voluntad o intención de originar consecuencias de Derecho, estas se originan.

También mencionamos que esta doctrina francesa, ha sido de suma - importancia para nuestra legislación civil mexicana, ya que nuestros - legisladores han tomado los conceptos de la doctrina clásica, para ser utilizados en nuestro país.

Como otra clasificación de los Hechos Jurídicos, tenemos aquellos acontecimientos involuntarios que producen efectos en el campo del Derecho, como el nacimiento, la muerte, el parentesco. Siendo estos - - efectos, originar, modificar, transmitir y extinguir derechos y obligaciones, que hayan surgido de esos mismos hechos.

Como ejemplo de lo anterior, podemos citar los efectos que surte en el campo del Derecho el nacimiento, que desde el momento en que el ser humano es concebido, se convierte en un sujeto de derechos y obligaciones, debido a la capacidad de goce o jurídica que le atribuye la ley, además como efecto inmediato en razón de su nacimiento, está el ser registrado en el libro correspondiente de la Oficialía del Registro Civil.

Otro hecho jurídico es el parentesco y como tal es involuntario, ya que ningún individuo por su voluntad es hijo de su padre, ni tampoco es voluntario el parentesco que guarda con sus hermanos y demás parientes.

Entre las obligaciones y derechos que surgen del parentesco como hecho jurídico, podemos citar las obligaciones que tienen los padres, como es proporcionar alimentos a sus hijos, y como un derecho correlativo el ejercicio de la Patria Potestad, y además el derecho de recibir en determinado tiempo y circunstancias, alimentos de sus hijos -- por haber estado en una ocasión obligados a proporcionarlos.

ACTO JURIDICO.-

El jurista francés Marcel Planiol, aporta la siguiente definición:
"Los Actos Jurídicos con la causa de la mayoría de las relaciones de -

Derecho existente entre los hombres. Se dá el nombre de Acto Jurídico a los actos realizados únicamente con el objeto de producir uno o varios efectos de Derecho: se les llama jurídicos, en razón de la naturaleza de sus efectos". (5)

La postura que adoptó la doctrina francesa o clásica, en cuanto a la noción de Acto Jurídico, ha sido recogida por nuestra legislación, y por tal motivo la adoptó nuestra legislación.

El autor francés Julien Bonnecase en relación al acto jurídico dice que:

"El Acto Jurídico, es una manifestación exterior de la voluntad bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de Derecho o en una Institución jurídica, en contra o en favor de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de Derecho". (6)

-
- (5) PLANIOL, Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, T. I, Introducción, Familia, Matrimonio, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., México 1959, p. 169.
- (6) BONNECASE, Julien, Elementos de Derecho Civil, T. I, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., México 1945, p. 164.

De este concepto propuesto por el jurista francés Julien Bonne--
case, se desprende que el Acto Jurídico está integrado por dos elementos
tos, que son:

- 1.- Uno psicológico, la voluntad
- 2.- Otro representado por el Derecho
Objetivo.

Son dos elementos estrechamente vinculados en la formación del -
Acto Jurídico.

Por ello un efecto de Derecho no se producirá en ausencia de - -
cualquiera de esos dos elementos.

Si falta la voluntad, no se puede producir el efecto por el sólo
Derecho Objetivo, aunque se dé la voluntad, tampoco se producirá el -
efecto, por que en este caso el Derecho no le reconoce efectos jurídi
cos.

De lo anterior resulta que los Actos Jurídicos, son las conduc--
tas del hombre en que hay una manifestación de voluntad con la inten-
ción de producir consecuencias de Derecho, siempre y cuando la norma-
sancione esa manifestación de voluntad, y sancione los efectos desea-
dos por el autor.

Para la escuela clásica o francesa, el Acto Jurídico es la mani-

festación de voluntad exterior, que se hace con el fin de crear, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones.

Esta doctrina sostiene que el Acto Jurídico es la voluntad del autor, es la que hace se generen consecuencias de Derecho, y éste solo las sanciona.

Los Actos Jurídicos se clasifican genéricamente en: Unilaterales, Bilaterales, Onerosos y Gratuitos.

Actos Jurídicos Unilaterales.- Son aquellos que intervienen para su formación, una sola voluntad, o varias pero concurrentes a un idéntico fin, como ejemplo tenemos al Testamento, por que solo precisa de una sola voluntad para confeccionar el acto jurídico, la del otorgante.

Otro ejemplo de Acto Jurídico Unilateral, es el perdón de una deuda, que en léxico jurídico recibe el nombre de "Remisión de Deuda", es un acto que se genera por la sola voluntad del acreedor, independientemente de que el deudor desee o no la Remisión.

Acto Jurídico Bilateral.- Son aquellos actos que para su formación se requieren dos o más voluntades, que se obligan recíprocamente resultando derechos y obligaciones; y como ejemplo de acto jurídico bilateral tenemos al Contrato de Compraventa en el que el vendedor se

festación de voluntad exterior, que se hace con el fin de crear, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones.

Esta doctrina sostiene que el Acto Jurídico es la voluntad del -- autor, es la que hace se generen consecuencias de Derecho, y éste solo las sanciona.

Los Actos Jurídicos se clasifican en: Unilaterales, Bilaterales, Onerosos y Gratuitos.

Actos Jurídicos Unilaterales.- Son aquellos que intervienen para su formación, una sola voluntad, o varias pero concurrentes a un idéntico fin, como ejemplo tenemos al Testamento, por que solo precisa de una sola voluntad para confeccionar el acto jurídico, la del otorgante.

Otro ejemplo de Acto Jurídico Unilateral, es el perdón de una - - deuda, que en léxico jurídico recibe el nombre de "Remisión de Deuda", es un acto que se genera por la sola voluntad del acreedor, independientemente de que el deudor desee o nó la Remisión.

Acto Jurídico Bilateral.- Son aquellos actos que para su formación se requieren dos o más voluntades, que se obligan recíprocamente, resultando derechos y obligaciones; y como ejemplo de acto jurídico bi lateral tenemos al Contrato de Compraventa, en el que el vendedor se -

obliga a entregar la cosa vendida, de la calidad, características y precio convenidos, teniendo a cambio como derecho recibir el precio pactado. Por otro lado, el comprador también tiene derecho a recibir el objeto o cosa comprada, y como obligación la de pagar su importe.

Acto Jurídico Oneroso.- Es aquel acto en el que se estipulan -- provechos y gravámenes recíprocos. Este acto o contrato oneroso puede ser Commutativo o Aleatorio: Es Commutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde el momento en que se celebra el acto, de tal suerte que las personas que intervienen pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida resultante; como -- ejemplo de estos actos, podemos citar un contrato de préstamo, el contrato de trabajo, el de arrendamiento y otros en los que las prestaciones se conocen desde la celebración de éstos. Son actos o contratos aleatorios en los que las prestaciones que de ellos resultan dependen de un acontecimiento incierto, que hace que no sea posible el cálculo o evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese -- acontecimiento se realice; como ejemplo tenemos los contratos de Renta Vitalicia, ya que la cantidad total que se deberá entregar depende de la duración de la vida de una persona señalada, lo cual es imposible de determinar, por lo que es algo incierto; también está el Contrato de Compra de Esperanza.

Acto Jurídico Gratuito.- Son los actos o contratos que representan beneficio o provecho para una sola de las partes, como ejemplo --

de acto jurídico gratuito tenemos el Contrato de Donación.

REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO.-

Una vez que el acto existe por darse la voluntad o reunirse las voluntades y referirse a un objeto, se precisa otros requisitos para que el acto valga. Así la ley ha establecido que no basta la creación de un acto, sino se requiere además que la voluntad o voluntades que en él intervinieron, sean de personas conscientes de lo que hacen, esto es, dos personas capaces.

Pero no basta que las partes sean capaces, se requiere además - que externen su voluntad de manera libre y nunca forzada.

También se necesita para que el acto valga, además de intervenir en él voluntades capaces y libres, que estas persigan un objeto, lesguen un motivo o persigan un fin de los que la ley o las buenas costumbres de la época, consideren como lícitos.

Por último, una vez que esas voluntades capaces y libres persiguen un objeto, se guían por un motivo o persiguen un fin lícito, se deben exteriorizar al mundo del Derecho, en la forma o manera que éste determine.

Se desprende de lo anterior, que la ley exige cuatro requisitos - para que un acto valga:

- a) Voluntad o voluntades de personas capaces,
- b) Voluntad o voluntades que se expresen libremente,
- c) Que las voluntades se propongan alcanzar un objeto, motivo o fin lícito.
- d) Que la voluntad o voluntades se externen en la forma prescrita por la Ley.

Si no se cumple con estos requisitos, el acto existirá, pero no - surtirá su plenitud y eficacia jurídica.

REQUISITOS DE EFICACIA DEL ACTO JURIDICO.-

Se puede entender como una situación de tiempo o conducta positiva o negativa, que fija la ley o pactan las partes, para que un acto - jurídico, unilateral o bilateral, que tiene plena existencia y completa validez, empiece a generar algunas o todas sus consecuencias de Derecho.

Desprendiendose los siguientes elementos:

- a).- Un acto jurídico existente, uni o bilateral,

- b).- Que sea plenamente válido,
- c).- Que no genera sus consecuencias de Derecho en todo o en parte.
- d).- No las genera por una situación de tiempo,
- e).- No las genera hasta que se realice una conducta positiva o negativa.
- f).- Las situaciones de tiempo o conducta positiva o negativa las establece la ley, o las pactan las partes.

Como hemos observado durante este trabajo de investigación, -- la Teoría Francesa de los Hechos y Actos Jurídicos es muy amplia y extensa.

También diremos que el Código Civil Francés, no reglamenta el - acto jurídico de una manera general, pero encierra textos como dice Julien Bonnecase, que reunidos por el interprete constituyen una reglamentación del acto jurídico, que corresponde a una concepción de las más precisas.

b) LA TEORIA ALEMANA DEL HECHO Y ACTO JURIDICO.-

Alemania, como la mayoría de los países europeos, tiene la influencia de los conceptos del Derecho Romano, aún en cuanto se sabe

que el pueblo alemán, es eminentemente creativo, independiente y -- capaz.

Los tratadistas alemanes designan con el nombre de acto jurídico, a los sucesos en los que interviniendo la voluntad humana, esta no es tomada en cuenta al atribuirles efectos jurídicos y reserva el término negocio jurídico (de la expresión alemana Rechtsgeschäft), para los acontecimientos en los que aparece una voluntad dirigida precisamente a causar las consecuencias previstas en la norma del Derecho.

La doctrina alemana tiende a reservar el nombre de Hecho jurídico, en sentido estricto, a los acontecimientos de la naturaleza; divide a los actos jurídicos en simplemente voluntarios y de voluntad. En los primeros lo que el ordenamiento jurídico toma en cuenta es la actividad que se desarrolla, más que la voluntad; los segundos son - aquellos en que lo determinante consiste en la voluntad que se toma en cuenta, o en consideración por el Derecho (delito intencional).

Dicha doctrina alemana, añade la categoría de los Negocios Jurídicos que entienden a la voluntad humana, como consciente y libre, crea, modifica o extingue derechos y obligaciones (contratos).- Para el jurista alemán ANDREAS VON TUHR, quien dice que: "El más importante entre los hechos jurídicos, es el acto jurídico, esto -

es, la conducta externa, consciente y voluntaria". (7)

También dice este autor alemán: "Cada norma abstracta enuncia - los hechos; si estos existen debe producirse el efecto jurídico". (8)

Con término recibido del Derecho penal, el conjunto de los hechos suele designarse como factum (Tatbestand) de la norma.

Cuando existe en concreto el factum de cierta norma, el efecto jurídico se produce con necesidad lógica. De ahí que la aplicación del Derecho esencialmente consista en la comprobación de hechos y en sus clasificaciones conforme a las normas. Como toda consecuencia jurídica exige la existencia de una norma y de un factum que la preceda, según el punto de vista desde el cual se la observa, se puede concebir como efecto de la ley o del factum; por ejemplo, de la voluntad de las partes.

La consecuencia jurídica del factum consiste siempre en una modificación del mundo jurídico, como, por ejemplo; el nacimiento, modificación o extinción de relaciones jurídicas de las personas y cosas; nacimiento y extinción de personas jurídicas; nacimiento y extinción

(7) VON TUHR, Andreas, Derecho Civil, Teoría General del Derecho Civil Alemán, Vol. II, Ed. D' Palma, Buenos Aires 1947, pp. 117 y 118.

(8) Ob. cit. p. 118.

de situaciones jurídicas, que son etapas previas de la producción de esos efectos.

De igual manera que los acontecimientos del mundo externo, el mundo jurídico está sujeto al principio de la razón suficiente. Entre *factum* y efecto jurídico existe una relación de causalidad que no descansa en el orden natural sino en la voluntad de la ley.

ANDREAS VON TUHR manifiesta lo siguiente: "Todo hecho que produce efectos jurídicos de cualquier clase se denomina hecho jurídicamente relevante, o dotado de eficacia jurídica, o, sin más jurídico, en contraposición con la masa de hechos que son irrelevantes para el Derecho". (9)

Ludwin Enneccerus dice que: "Del supuesto de hecho se destaca su elemento principal, que son los hechos jurídicos, considerados tales a todos los que por sí o juntamente con otros, engendran consecuencias jurídicas.

Dada la variedad de relaciones a que alcanza la regulación del ordenamiento jurídico no es de extrañarse la multiplicidad de hechos jurídicos. De entre todos ellos, la parte general del derecho civil-

(9) VON TUHR, Andreas, *Idem.* p. 117 y 118.

hace una selección de los que son más aptos para una visión generalizada y deja los demás para ser examinados particularmente en los tratados especiales en que tienen una significación práctica". (10)

ACTO JURIDICO.-

Este autor alemán Ludwin Enneccerus, manifiesta que: "Por regla general, el acto (en sentido jurídico) se define como la exteriorización (o actuación) de la voluntad humana, distinguiéndose los actos positivos (que también se llaman actos en sentido estricto) y las omisiones, según que la voluntad se manifieste en un hacer o en un omitir". (11)

Enneccerus manifiesta que se les llama acto jurídico a: "Los acontecimientos voluntarios, como la realización querida o al menos previsible de un resultado exterior, produciendo conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico, un efecto jurídico". (12)

(10) ENNECCERUS, Ludwig, Casa Editorial Bosch, Barcelona, España -- 1982, p. 110.

(11) Ob. cit. p. 111.

(12) ENNECCERUS, Ludwig, Idem. p. 114.

"La palabra Tatbestand, bajo la cual la técnica jurídica alemana, tanto civil como penal, expresa un conjunto de hechos, aunque no es literalmente traducible, tiene un sentido que se refleja con perfecta claridad y exactitud en la expresión "supuesto de hecho" que hemos -- adoptado. En efecto, representa una pluralidad de circunstancias que, cuando concurren conjuntamente, dan lugar al nacimiento de un efecto-jurídico del que son considerados como el fundamento. Llamar simplemente hecho a tal elemento de la norma jurídica, sería confundirlo -- con los factores singulares en que se descompone, o sean los hechos -jurídicos, y con aquellos otros que sin integrar el supuesto básico -- son emra condición del efecto. Así como el delito es el supuesto básico de hecho para que se produzcan el efecto jurídico de la pena, y esta viene condicionada, además, por la imputabilidad del reo, en -- derecho civil el Testamento con todos los factores de hecho que in--tervienen en su formación es el fundamento de la sucesión intestamen--taria, pero ésta es condicionada por otras circunstancias como la -- capacidad del testador y la muerte del mismo, que por ser intrínseca a aquél, merecen una consideración por separado. Por ello la expresión "supuesto de hecho", nos ha parecido, vierte en forma adecuada-- el concepto de Tatbestand, ya que, dado el carácter de juicio hipoté--tico a que pueden reducirse todas las normas jurídicas, que ordenan-- un determinado efecto, ante el supuesto, ante la hipótesis de que se den determinados hechos, la expresión "supuesto de hecho" se ajusta-

cabalmente a este mecanismo de relación entre fundamento y consecuencia". (13)

DEFINICION DE NEGOCIO JURIDICO.-

Ludwin Enneccerus proporciona la siguiente definición: "El negocio Jurídico es un supuesto de hecho que contiene una o varias declaraciones de voluntad y que el ordenamiento jurídico reconoce como base para producir el efecto jurídico calificado de efecto requerido". (14)

(13) ENNECCERUS, Ludwig, Casa Editorial Bosch, Barcelona, España 1982, p. 114.

(14) Ob. cit. p. 123.

c) TEORIA MEXICANA EXPUESTA POR EL DR. ORTIZ URQUIDI Y
FORMAS DEL CODIGO CIVIL.-

HECHO Y ACTO JURIDICO.-

El profesor Raúl Ortiz Urquidi, se inclina por la teoría clásica o francesa, para definir los conceptos de hecho y acto jurídico, tomando abierto partido al lado de Julien Bonnecase, por considerar que su tesis es la que más se ajusta a la realidad.

Para convencerse de ello textualmente se transcribe lo manifestado por el profesor Ortiz Urquidi: "Que la sola voluntad humana jamás puede superar las prohibiciones de la ley (por ejemplo, nadie, aunque real y positivamente lo quiera, puede, mediante contrato o por una -- simple manifestación de voluntad, convertirse en esclavo de otro, ya que terminantemente lo prohíbe la ley en nuestro artículo 2° Constitucional); pero tampoco la ley, por su solo texto, puede crear situaciones jurídicas abstractas, más nunca positivas y concretas a cargo o -- a favor de persona alguna, ya que para que esto suceda necesariamente se requiere la concurrencia del querer humano". (15)

Y en el caso del hecho jurídico se requiere la realización del -

(15) ORTIZ URQUIDI, Raúl, Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, p. 445.

acontecimiento en que tal hecho jurídico consiste.

El Dr. Ortíz Urquidi manifiesta en su obra (11) que nosotros los mexicanos, siguiendo a los franceses y a los españoles solamente hablamos en nuestros códigos del hecho y acto jurídico, pero nunca nos referimos al negocio jurídico. Siendo que éste término es muy usual en la literatura jurídica alemana y también en la italiana, pero sobre todo en aquélla, ya que fueron los alemanes quienes por primera vez lo emplearon, "rechtsgeschft", no sólo en sus obras científicas, sino inclusive en su propio Código, en sustitución de la palabra -- acto.

La expresión "negocio jurídico" ha tomado carta de naturalización en nuestro país, pues frecuentemente se usa en la cátedra, en la literatura jurídica, en el foro y en los Tribunales, y por ello que lejos de desecharla debe fomentarse su uso, no sólo por lo que esto significa en punto de enriquecimiento del lenguaje de nuestra ciencia y que naturalmente redundará en un mejor y más fácil manejo de los conceptos de ésta, sino también por lo esencialmente connotativo que el término resulta, sobre todo armonizando su empleo con el de los otros dos, Hecho y Acto Jurídico.

También el Dr. Ortíz Urquidi dice, "que para distinguir pulcramente entre Hechos, Actos y Negocios jurídicos, no hay más que tomar en cuenta la intervención de la voluntad, presencia o ausencia de --

ella en estos dos momentos:

- a) En la realización del acontecimiento en que el hecho, el acto o el negocio pueden consistir, y
- b) En la producción de las consecuencias jurídicas". (16)

El citado autor, Dr. Ortiz Urquidi dice distinguir limpiamente - el "supuesto" del "hecho", y comenta haberlo logrado en su Anteproyecto del Código para el Estado de Morelos, en los siguientes dos artículos:

Artículo 26.- Supuesto Jurídico es la hipótesis prevista por la ley, de cuya realización depende el nacimiento, la transmisión, la modificación o la extinción de derechos y obligaciones o de situaciones-jurídicas concretas.

Artículo 27.- Cuando el supuesto se realiza y consiste en un - - acontecimiento real, toma el nombre de hecho jurídico.

Dicha distinción entre el "supuesto" y el "hecho" jurídico, se ve claramente en la sola lectura de las anteriores transcripciones, que - el supuesto no pasa de los límites de la mera hipótesis, en tanto que - el hecho, traspasando esos límites, consiste en un acontecimiento - - real.

(16) ORTIZ URQUIDI, Raúl, Ob. cit. p. 508.

Afirma que toda norma jurídica consta de dos partes: Hipótesis - y Disposición.

Coincidiendo la primera con el supuesto, y consistiendo la segunda en las consecuencias normativas que se producen al realizarse la hipótesis.

Para el Dr. Ortiz Urquidí, el acto jurídico es: "Un negocio jurídico cuando la acción de la voluntad se dirige, de acuerdo con las leyes, a constituir, extinguir o cambiar una relación jurídica." (17)

Este autor basa su teoría en la licitud y manifiesta que: "Cuando el acto es lícito y se realiza con el propósito primordial de producir cualesquiera de las consecuencias a que se refiere el artículo 26 es decir, el nacimiento, la transmisión, la modificación o la extinción de derechos y obligaciones o de situaciones jurídicas concretas, recibe el nombre de Negocio Jurídico". (18)

DEFINICION DE HECHO JURIDICO.--

El Dr. Ortiz Urquidí llama "Hecho Jurídico a la realización del -

(17) Idem. p. 449.

(18) Idem. p. 529.

supuesto y consiste en un acontecimiento real, supuesto jurídico es - la hipótesis prevista por la Ley, de cuya realización depende el nacimiento, la transmisión, la modificación o la extinción de los derechos y obligaciones". (19)

Históricamente, México ya en su etapa independiente, no puede escaparse de las influencias para poder crear su forma de vida propia, - es por tanto que se ve y se refleja en su vida jurídica.

El Código Civil de 1870, se vio influenciado por la legislación Napoleónica y Romana, aunque se haya querido elaborar una legislación nacional.

La Comisión encargada de redactar el Código aludido, admitía sus limitaciones para poder elaborar un Código Nacional típico y sin influencia extranjera, tal es así que se puede notar en la propia exposición de motivos de este Código.

"Por Decreto de 14 de diciembre de 1883, se mandó promulgar un - nuevo Código Civil que fué una simple y cuidadosa revisión del Código Civil de 1870, dictado por el Distrito Federal y Territorios de Baja-California, más tarde se aplicó a los nuevos Territorios Federales, y con algunas variantes fue adoptado voluntariamente por la mayoría de-

(19) Idem. p. 449.

los Estados, de tal manera que representaba prácticamente la codificación civil de toda la república". (20)

Ahora bien, el profesor Miguel Angel Quintanilla García, expresa que "Conviene dejar aclarado que en nuestro Código Civil del Distrito Federal, no existe una parte general, ni una disciplina de los hechos jurídicos, no comprenda y contemple a todos sus tipos, convenios, contratos, testamentos y negocios jurídicos, como lo hacen los Códigos de Morelos, artículos 22 al 34, y Sonora artículos del 23 al 37, aunque - estos no contemplan específicamente al negocio jurídico". (21)

El acto jurídico en nuestro Código Civil para el Distrito Federal de 1928, y cuyas disposiciones se basa en los Códigos Civiles de 1970 y 1884, ha procurado guardar una uniformidad respecto de este tema, - tan es así que el actual Código Civil en su artículo 1792, dispone: - Convenio, es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

De igual forma dicho Código Civil manifiesta en su artículo 1793, los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos - toman el nombre de contratos.

(20) ORTIZ URQUIDI, Raúl, Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., - México 1982, p. 510.

(21) QUINTANILLA GARCIA, Miguel Angel, Derecho de las Obligaciones, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. edición, México - 1981, p. 151.

El artículo 1794 dispone: para la existencia del contrato se requiere:

- I.- Consentimiento;
- II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

Distinción entre convenio y contrato. El Código Civil distingue entre convenio y contrato pues considera que éste es la especie y - - aquél el género: convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Artículo 1792 y contratos son los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, artículo 1793.

CAPITULO II

LOS ACTOS ILICITOS COMO FUENTE DE OBLIGACIONES

DEFINICION DE LA PALABRA "FUENTE"

Primeramente definiremos la palabra Fuente, que tiene su raíz - - etimológica en el término latino "Fons" "Fontis", con el cual se significa el manantial de agua que brota de la tierra.

Esta palabra "fuente", se usa en sentido metafórico y se llevó al campo del Derecho, y así se encuentra que se habla de "Fuentes" en la Filosofía del Derecho, para buscar de donde emana o brota este producto social, que rige la conducta de los seres humanos.

Ahora bien, ya que definimos lo que significa la palabra "Fuente", y que el el manantial de agua que brota o emana de la tierra, trasla--
dándola al campo del Derecho, de igual forma se entiende que fuente --

del Derecho, es la forma donde emana o brotan las normas jurídicas.

El profesor de la Facultad de Derecho, Licenciado Cipriano Gómez Lara en su libro Teoría General del Proceso, al respecto manifiesta: - "Que la palabra fuente tiene un sentido metafórico en el Derecho, porque se habla de fuente en sentido figurado, es decir, se le señala el origen, la manera o forma de nacimiento de algo". (22)

"En la Teoría General del Derecho", se hace referencia a los orígenes y formas de aparición de las normas jurídicas, y en este sentido se habla de dos tipos de fuentes: formales; y materiales" (23)

CONCEPTO DE OBLIGACION EN GENERAL.-

En el Derecho Romano, según la Instituta de Justiniano (libro - - III, Tit. XIII): "OBLIGARIO EST IURIS VINCULUM, QUO NECESSITATE AD - - STRINGIMUR ALICUIUS SOLVENDAE REI SECUNDUM NOSTRAE CIVITATIS IURA".

Que en castellano quiere decir: "La obligación es un vínculo ---

(22) GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Colección Textos Jurídicos Universitarios, 8a. edición, Editorial Harla, México 1990, p. 100.

(23) GOMEZ LARA, Cipriano, Ob. cit. p. 101.

de Derecho, por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar -- alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad". (24)

Concepto de Obligación proporcionado por el profesor Manuel Bejarano Sánchez quién dice: "Que la obligación es la necesidad jurídica que tiene la persona llamada deudor, de conceder a otra llamada acreedor, una prestación dar, de hacer o de no hacer". (25)

También el jurista alemán Enneccerus proporciona su concepto y dice: "La obligación o Derecho de crédito es el que compete a una persona, el acreedor, contra otra persona determinada, el deudor, para la satisfacción de un interés digno de protección que tiene el primero". (26)

Para Aubry y Rau la obligación se define: "Como la necesidad jurídica por cuya virtud una persona se haya constreñida con relación a otra, a dar, a hacer o a no hacer alguna cosa". (27)

Resumiendo podemos decir que los tratadistas modernos definen la-

-
- (24) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Inst. de Invest. Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, S.A. 5a. edición p. 57.
- (25) BEJARANO SANCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles, Ed. Harla, México 1980, p. 117.
- (26) ENNECCERUS, Ludwig, Casa Editorial Bosch, Barcelona, España, 1982, p. 303.
- (27) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Inst. de Invest. Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, S.A. 5a. edición. p. 56.

obligación, como una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor, está facultado para exigir de otro sujeto denominado deudor, una prestación o una abstención.

Definición adoptada por Ripert et Boulange, quién dice: La Obligación, es un vínculo de Derecho por el cual una persona está sujeta a una prestación respecto de otra. (T. II, No. 4)

Colin et Capitant, manifiesta: La Obligación o Derecho de Crédito es un vínculo de Derecho entre dos personas en virtud del cual el acreedor puede constreñir al deudor. (T.II, No. 4)

Definición aportada por el profesor Manuel Borja Soriano, que dice: La Obligación, es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor.

Elementos de la Obligación, según el profesor Rojina Villegas.

Para el profesor Rafael Rojina Villegas, es muy importante y portanto acepta que el elemento subjetivo y objetivo son constantes y necesarios en toda obligación, pero además, se debe tomar en cuenta el proceso genético, es decir, los supuesto de la misma, que deben ser analizados para poder determinar cómo se constituye el deber jurídico-

Por consiguiente existen dos elementos, que son:

El elemento Subjetivo, y

El elemento Objetivo.

Existen otros autores como el profesor Gutierrez y González, que al analizar los elementos de la Obligación, manifiesta que son:

- a) Los Sujetos
- b) El Objeto
- c) La Relación Jurídica

a) Los Sujetos, son las personas aptas para ser titulares de Derechos y resultar obligadas.

Para una obligación bastan dos sujetos:

Sujeto Activo, es la persona que ostenta el Derecho Subjetivo, el que tiene la facultad y recibe el nombre de acreedor.

Sujeto Pasivo, es la persona que soporta la deuda, el que tiene el deber correlativo, recibe el nombre de deudor.

b) El Objeto, es lo que el deudor debe dar, hacer o no hacer. Es el contenido de la conducta del deudor.

c) La Relación Jurídica.- Es la relación que existe en forma legal de los hechos y actos jurídicos, entre los sujetos con el objeto, y dicha relación debe ser regulada por la Ley.

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL.-

Fuente primordial de las obligaciones Lato Sensu, son: Hecho y - Acto Jurídico.

La norma jurídica se elabora para regir la conducta humana.

También en el campo de las Obligaciones se habla de "Fuentes" y - se quiere designar con este término el manantial de donde brota o emana el Derecho de Crédito, o la Obligación.

Se puede sentar como principio, el que toda Obligación, tiene su fuente en el Hecho Jurídico en su doble división de: Acto Jurídico y Hecho Jurídico Estricto Sensu.

Pero el Hecho Jurídico, aunque es en realidad el manantial primero y básico, tiene a su vez distintos sectores ya bien definidos, y es tos son:

- 1.- Contrato
- 2.- Declaración Unilateral de Voluntad
- 3.- Enriquecimiento Ilegítimo
- 4.- Gestión de Negocios
- 5.- Hecho Ilícito
- 6.- Responsabilidad Objetiva o Riesgo Profesional

a) CONCEPTO DE ACTO ILICITO

Al iniciar este capítulo, nos hemos referido al desarrollo de los conceptos de "Fuente" y "Obligación", para concebir los actos ilícitos como fuente de obligaciones.

Por lo que procederemos a proporcionar la definición o concepto de Acto ilícito, generalmente este concepto se confunde con el concepto de antijuricidad, en el sentido que presupone una conducta contraria al Derecho Positivo, cuando viola un mandato o una prohibición, sea ella dolosa o negligente.

Acto ilícito se puede considerar como la agresión a los bienes jurídicos, pueden lesionarse asimismo (ocurre con frecuencia en el orden Civil) los derechos ajenos subjetivos, y con ello tenemos dados los elementos esenciales del acto ilícito: Antijuricidad, perjuicio (a un interés jurídico o material) es decir, el elemento objetivo, y la imputabilidad por dolo o culpa estricta (negligencia), lo que configura el elemento subjetivo.

En este orden de ideas, lo ilícito, lo antijurídico, lo injusto, resulta de una preposición básica: El ordenamiento Jurídico.

Los actos ilícitos son actos voluntarios, reprobados por la ley, que causen un daño al agente en razón de su dolo o culpa.

El análisis de la definición nos permite ver en ella la concurrencia de cuatro elementos esenciales, a saber:

- A) La voluntariedad del acto;
- B) La reprobación de la ley;
- C) La existencia de un daño;
- D) La intención dolosa y culposa del agente.

Basta que alguno de estos elementos falte para que la noción del acto ilícito quede entonces eliminada.

A.- El primer elemento del acto ilícito consiste en la calidad voluntaria de la acción del sujeto.

B.- El segundo elemento del acto ilícito está provisto por la ley que veda al hombre la realización de ciertas acciones. Ningún acto voluntario tendrá el carácter de ilícito si no fuere expresamenen

te prohibido por las leyes ordinarias, municipales, o reglamentos de policia; y a ningún acto ilícito se le puede aplicar pena o sanción- si no hubiere una disposición legal que la hubiese impuesto.

C.- El tercer elemento del acto ilícito es el daño causado. -- Por daño debe entenderse todo perjuicio de apreciación pecunaria, y comprende no sólo el perjuicio efectivamente sufrido, sino también - la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito.

En el concepto de daño quedan englobadas, las nociones romanas- de "damnus emergens" y "lucrum cessan". El daño emergente consiste- en la pérdida o merma patrimonial que se sufre, v. gr., si alguien - es embestido por un vehiculo y debe ser hospitalizado para curarse,- todos los gastos de curación incluso los honorarios médicos, entran- en este renglón. El lucro cesante consiste en la utilidad o ganan- cia que habría obtenido el damnificado, si no hubiese ocurrido el ac- to ilícito, de manera que este hecho no obra como causa positiva - - sino negativa de ese perjuicio. Ejemplo: la ganancia frustrada du- rante el período de curación del accidentado en el supuesto preceden- te.

El daño puede ser: Directo o indirecto; actual, futuro o even- tual; y patrimonial o moral.

Daño directo es aquel que sufre el damnificado directamente en-

las cosas de su dominio o posesión. Ejemplo: El deterioro de una --
cosa.

Daño indirecto es el menoscabo patrimonial que el damnificado su
fre por el mal hecho a su persona, o a sus derechos o facultades. --
Ejemplos: la retractación de la clientela que sufre un médico calum--
niado; la ocupación injusta de una casa que priva al propietario de --
la renta posible, o que lo obliga a desembolsar gastos extraordina--
rios para obtener vivienda, etcétera.

Daño actual, es el detrimento patrimonial ya ocurrido pero que --
aún subsiste sin reparar.

Daño futuro es el detrimento patrimonial que ha de sufrir neces
ariamente el damnificado en un tiempo ulterior, el cual es indemniza--
ble si puede desde ya apreciarse económicamente.

El daño futuro no debe ser confundido con el daño eventual. El-
primero es el que habrá de producirse necesariamente, y por tanto pue
de ya incluirse en la indemnización. El daño eventual es aquel que --
puede ocurrir o no, y no es computable.

Daño patrimonial.- El el menoscabo susceptible de apreciación --
pecunaria.

Daño moral.- Consiste en la aflicción, la angustia, el dolor --

qu puede sufrir la víctima de un hecho ilícito, independientemente de toda incidencia en su patrimonio. Si a causa de ese dolor el damnificado sufre un perjuicio económico, éste será un daño patrimonial indirecto que no es posible confundir con el daño moral, el cual, por - - afectar el espíritu de la víctima, es insusceptible de estimación pecunaria.

Algunos autores opinan que el daño moral no da lugar a un resarcimiento que estiman impracticable y por definición imposible, pero - puede servir de antecedente justificativo de una condena al pago de - una suma pecunaria, en el carácter de satisfacción por el agravio que se ha causado al ofendido.

D.- El cuarto elemento del acto ilícito consiste en la intención, doloso o culposa, del agente. No basta que el acto dañoso y -- reprobado por la ley sea voluntario para que ya al propio tiempo sea ilícito; se requiere que el agente haya obrado con una determinada intención susceptible de ser calificada como dolosa o culposa, según -- que en ella aprezca el dolo o la culpa.

Clasificación de los actos ilícitos, estos se clasifican en delitos y cuasidelitos, según la intención del agente, haya sido dolosa o culposa.

Delito es, entonces, el acto ilícito obrado con dolo.

Cuasidelito es el acto ilícito realizado con culpa.

a) El primero está caracterizado por la intención de cometer - el acto contrario a la ley. En cambio, el delito penal es todo acto previsto y sancionado por la ley, sea intencional o culposo. De esta divergencia conceptual resulta que muchas veces un hecho importa un delito penal pero no uno civil y viceversa; así, por ejemplo, un homicidio culposo, tal como el que resulta de un accidente de tránsito, es un delito criminal pero no civil; antes bien, es un típico - cuasidelito.

b) El delito civil exige siempre la existencia de un daño, -- cierto o eventual, causado a terceros; el delito penal puede quedar consumado sin que tal daño exista. Así ocurre que la tentativa de delito, que también es punible.

Acto Ilícito Civil, es todo acto voluntario, reprobado por la ley, que causa un daño imputable al agente, en razón de su culpa o dolo.

La definición expresada muestra las siguientes características del acto ilícito:

a).- Voluntariedad del obrar.- No hay acto ilícito posible - si el agente actúa voluntariamente, es decir, sin discernimiento, - intención o libertad. El acto ilícito es una especie del género -- acto voluntario; y como la especie tiene todos los caracteres comu-

nes del género a que pertenece, es indudable que no puede haber acto ilícito que sea obrado involuntariamente. Por otra parte, el acto ilícito "hace nacer la obligación de reparar el perjuicio que por él resultare a otra persona" y contrariamente los hechos involuntarios "no producen por sí obligación alguna". Por tanto, media incompatibilidad entre los actos ilícitos y los hechos involuntarios.

b) Prohibición de la ley.- El acto ilícito para ser tal ha de estar en contradicción con la norma legal.

c) Causación de un daño.- Sin daño no hay acto ilícito civil. Es que tal acto es concebido por la ley, ordenamiento jurídico como causa o fuente de la obligación de indemnizar, y lógicamente, si el acto no causa daño alguno, falla el presupuesto de cualquier indemnización.

CONCEPTO DE HECHO ILICITO.-

Antes de señalar el concepto de hecho ilícito, haremos una breve referencia de las fuentes de las obligaciones y su clasificación ya que el hecho ilícito y el contrato son materia de las fuentes de las obligaciones, el hecho ilícito se encuentra dentro de la responsabilidad extracontractual y el contrato dentro de la responsabilidad contractual.

En el Derecho Romano y durante su primera época la fuente de las obligaciones fueron los hechos ilícitos o delitos, éstos hacían surgir a favor de la víctima una prestación o derecho en contra del culpable, siendo por lo tanto la principal fuente de las obligaciones.

Tal es así, que en las Institutas de Justiniano quedaron clasificadas las cuatro fuentes de las obligaciones, que son: EL CONTRATO, EL CUASICONTRATO, EL DELITO Y EL CUASIDELITO; y posteriormente se agregaron LA POLLICITATIO, EL VOTUM y en algunas ocasiones LA SENTENCIA.

Refiriendonos a cada una de las fuentes de las obligaciones anteriormente señaladas, diremos lo siguiente:

EL CONTRATO.- Es el acuerdo de voluntades entre dos o más personas para producir obligaciones civiles.

EL CUASICONTRATO.- Las conductas son parecidas al contrato por su ilicitud y consecuencias, pero en donde el consentimiento como elemento constitutivo esencial no se encuentra en forma clara.

EL DELITO.- Se entendía como un hecho humano, ya que se realizaba conscientemente, siendo contrario a derecho y por lo que era castigado por la ley ya que constituía un hecho ilícito.

EL CUASIDELITO.- Era definido como hecho ilícito y como consecuencia se castigaba, pero se encontraba fuera de la clasificación de los delitos, en éste efectivamente se causaba un daño pero era resultado de la inexperiencia o por negligencia.

En el código de Hammurabi, el derecho hebreo y las leyes de -- Manú, cualquier hecho perjudicial generaba, objetivamente, la responsabilidad de su autor, a quien se le imponían las penas previstas en dichos ordenamientos, sin discriminar los factores subjetivos que hubiesen intervenido en la producción del daño.

La aparición, en roma, de la ley Quilia, reemplazó las penas -- -muchas veces crueles- impuestas en la antigüedad por la reparación pecunaria del daño. Merece destacarse que no basta ya la co--

misión del hecho, sino que debían reunirse condiciones muy concretas que, de no aparecer, excluían la responsabilidad del autor del daño. Estas eran:

1.- Un daño, es decir, la destrucción o detrimento material de la cosa corporal, *corupus laesum* pero, aún así, se requería que fue se producido corpore, por el cuerpo.

2.- Una injuria o perjuicio causado sin derecho, lo cual ocurría cuando se obraba con dolo, o con culpa, aún la más leve: *in lege Aquilia et levissima culpa veniit*.

Por otro lado, citaremos otras clasificaciones de dichas fuentes de diversos autores: Colin y Capitant las clasifica en:

- 1.- Contratos
- 2.- Las declaraciones unilaterales de voluntad
- 3.- Los delitos y cuasidelitos
- 4.- La ley.

A su vez Bonnacase y Planiol se refieren al Código Civil, pero basado éste en la teoría de Pothier, las clasifican de la siguiente manera:

- 1.- Contrato

2.- Cuasicontrato

3.- Delito

4.- Cuasidelito

5.- La ley.

El jurista Jossierand dice que las fuentes de las obligaciones son:

1.- Los actos jurídicos. Estos a su vez se subdividen en contratos y en compromisos unilaterales (actos de forma unilateral).

2.- Los actos ilícitos (delitos y cuasidelitos)

3.- El enriquecimiento sin causa

4.- La ley.

El maestro Gutierrez y González proporciona la siguiente clasificación:

1.- Contrato

2.- Declaración Unilateral de voluntad

3.- El enriquecimiento ilegítimo

4.- Gestión de negocios, y

5.- Hechos ilícitos

Señaladas las fuentes de las obligaciones conforme a las ante

riores clasificaciones, manifestadas por diversos autores, procederemos a indicar lo que se entiende por ilicitud, para que posteriormente señalemos el concepto de hecho ilícito conforme al Código Civil vigente para el D.F.

Ilicitud, puede entenderse como actos que violan disposiciones del orden jurídico, no sólo acto sino hechos, de manera que así lo ilícito es lo contrario a derecho y por lo tanto viola el orden que él mismo establece.

La ilicitud no sólo consiste en esos actos o hechos que violan una norma jurídica, sino también en esas acciones que violan derechos ajenos y bienes jurídicos ajenos, en donde la ley por disposición expresa sanciona esas conductas.

Por lo tanto, la norma jurídica establece en sus preceptos determinadas hipótesis; el no cumplimiento o el mal cumplimiento de esas hipótesis o supuestos que la contrarían, esto es, en lo que consiste la ilicitud.

Así el maestro Ernesto Gutierrez y González nos proporciona un concepto de hecho ilícito, definiéndolo de la manera siguiente: "Es toda conducta humana culpable, por dolo o negligencia, que pugna con un deber jurídico estricto sensu, con lo acordado por las par--

tes, o con una manifestación unilateral de voluntad sancionada por la ley". (28)

Por su parte Marcel Planiol, aporta la siguiente definición: -
"La ley la considera creadora de obligaciones siempre que causen --
daño a un tercero, obligando al autor de ellos a su reparación. --
Por tanto podemos definirlos como acto ilícito e indemnizable a fa-
vor de un tercero". (29)

Ahora bien, los hechos ilícitos se estudiarán dentro de los de-
litos civiles, ya que al cometer un hecho ilícito se tendrá que re-
parar el daño causado a un tercero.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1830
establece lo siguiente:

Art. 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes
de orden público o a las buenas costumbres.

Por lo que podemos deducir que algunos hechos ilícitos se rea-
lizan intencionalmente y con ánimo de dañar a alguien, por eso - -

(28) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, -
Editorial Porrúa, México, 1990, p. 82.

(29) PLANIOL, Marcel, Obligaciones, Editorial Cajica, S.A., Puebla,
Pue., México 1947, p. 83.

quien los causa, tiene que reparar el daño causado.

Cabe hacer una distinción, ya que se dá el delito Civil o Penal, y si bien es cierto que en ambos casos el que lo comete, por un lado tiene que repararlo, por el otro tiene que castigarse con la ley penal, luego entonces para la materia de nuestro trabajo a nosotros nos interesa en el aspecto civil.

En el aspecto civil el delito se entiende como cualquier culpa del hombre y que causa un daño a otro, y por lo tanto el que lo comete se encuentra obligado a reparar el perjuicio ocasionado, mediante una indemnización de daños y perjuicios.

Ilícito.- Proviene de la raíz latina *illicitum*, no permitido, prohibido, por extensión: Ilegítimo, ilegal (de *licitum*, participio pasado de *licet* ere, *licuit*, *licitum*) est: ser o estar permitido y de la partícula primitiva *in*.

En fuentes jurídicas "*illicitum*" se entiende como: Lo que no está permitido por el derecho o la costumbre, o bien, como lo que no es válido (una condición ilícita o una disposición testamentaria ilícita se consideran *non scripta*. Así, en un principio, "*illicitum*" parece no referirse a un acto dañoso (*delictum*, crimen, *injuria*).

La expresión "Hecho Ilícito" y sus equivalentes fuertes (delito, crimen) connota la idea, profundamente arraigada en el lenguaje ordinario (y recogido por la dogmática) de un acto disvalioso o perjudicial que provoca el repudio de la comunidad. De ahí que ésta recurra a la técnica del castigo (motivación indirecta) para impedir que estos hechos se multipliquen. Pues bien, los hechos que acarrear una sanción jurídica (prevista por una norma jurídica) son hechos ilícitos.

Acto jurídico, es la manifestación de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de Derecho (que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de Derechos subjetivos y obligaciones) y que se apoyan para conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido le concede el ordenamiento jurídico.

Hecho Jurídico, suceso que el ordenamiento jurídico toma en cuenta otorgándole efectos jurídicos. En una primera acepción equivale a supuesto jurídico o hipótesis normativa. En este sentido es posible entender al hecho jurídico como cada uno de los acontecimientos que producen consecuencias de Derecho.

Ahora primeramente hablaremos de las diferencias que existen entre estos dos conceptos.

Primera diferencia entre hecho jurídico y acto jurídico, existe la diferencia que hay entre el género y la especie. Todo acto jurídico (especie) es también hecho jurídico (género), pero a la inversa, no todo hecho jurídico es acto jurídico.

La finalidad del ordenamiento jurídico civil y la del ordenamiento penal al establecer la ilicitud de un acto es diferente: en el primero, es la reparación del daño experimentado por el ofendido; en el segundo, infringir una pena al ofensor. De ahí que en lo ilícito civil la reparación se fija en la extensión del daño inferido a la víctima con prescindencia de la mayor o menor culpabilidad del autor del hecho; en lo ilícito penal, la pena está en función de la gravedad del hecho.

La acción de reparación de un hecho ilícito civil no queda extinguida con la muerte del culpable, puesto que la obligación pasa a sus herederos; en lo criminal, como la pena es de carácter estrictamente personal, la muerte del imputado extingue la acción penal.

Segunda diferencia entre actos y hechos jurídicos, consiste en que los primeros son la manifestación exterior de la voluntad tendiente a la producción de efectos de Derecho sancionados por la Ley. La voluntad de celebrar el acto en su motor principal. Sin la voluntad no existe el acto jurídico.

Tercera diferencia: consiste en que el acto jurídico, el objeto al que tienden la voluntad consiste, en que el Objeto que persigue el acto jurídico, cuya voluntad deberá ser de realización física y jurídicamente posible, objeto indispensable en su ausencia no existe el acto jurídico.

Cuarta diferencia, esta consiste en otro elemento esencial de validez la solemnidad, sin este elemento no existiría el acto jurídico.

SIMILITUD, ambos son acontecimientos.

ambos producen efectos de derecho.

CAPITULO III

OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILICITOS

Ya en capítulos anteriores hemos definido los conceptos de acto y hecho jurídico, así como los actos ilícitos como fuente de obligaciones, por tanto ahora corresponde a las Obligaciones que nacen de los actos ilícitos, las que se encuentran estipuladas y comprendidas en el Libro Cuarto, Primera Parte, Título Primero, Capítulo V.,- del artículo 1910 al artículo 1934 del Código Civil.

Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Artículo 1911.- El incapaz que cause daño debe repararlo salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, con

forme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922.

Artículo 1912.- Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se muestra que el derecho -- sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

Artículo 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, -- instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por -- la velocidad que se desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflammable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder el daño que cause, -- aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Artículo 1914.- Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc., a que se refiere el artículo anterior, y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes, se producen daños, cada una de ellas lo soportará sin derecho a indemnización.

Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, -- cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, --

incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este código.

Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos y creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extra-

contractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta ha ya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleja adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Artículo 1916 Bis.- No estará obligado a la reparación del -

daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos los 6° y 7° de la constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

Artículo 1917.- Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 1918.- Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 1919.- Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos.

Artículo 1920.- Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior cuando los menores ejecuten los actos que dan ori

gen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras -- personas, como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.

Artículo 1921.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado.

Artículo 1922.- Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados-sujetos a su cuidado y vigilancia si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados.

Artículo 1923.- Los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomienden. En este caso se aplicará también lo -dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 1924.- Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios -causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.

Artículo 1925.- Los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedaje están obligados a responder de los daños y perjui--cios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo.

Artículo 1926.- En los casos previstos por los artículos 1923, 1924 y 1925, el que sufra el daño puede exigir la reparación directamente del responsable, en los términos de este capítulo.

Artículo 1927.- El que paga el daño causado por sus sirviente, empleados u operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.

Artículo 1928.- El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria, y--solo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario --directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean --suficientes para responder del daño causado.

Artículo 1929.- El dueño de un animal pagará el daño causado --por éste, si no probare alguna de estas circunstancias.

- I.- Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;
- II.- Que el animal fué provocado;
- III.- Que hubo imprudencia por parte del ofendido;
- IV.- Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 1930.- Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal.

Artículo 1931.- El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten por la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción.

Artículo 1932.- Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

I.- Por la explosión de máquinas o por la inflamación de --
substancias explosivas;

II.- Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a --
las propiedades;

III.- Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada --
por fuerza mayor;

IV.- Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias --
infectantes;

V.- Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del --
vecino o derramen sobre la propiedad de éste;

VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera-causas que sin derecho origine algún daño.

Artículo 1933.- Los jefes de familia que habitan una casa o -- parte de ella son responsables de los daños causados por las cosas - que se arrojen o cayeren de la misma.

Artículo 1934.- La acción para exigir la reparación de los daños causados, en los términos del presente capítulo, prescribe en -- dos años, contados a partir del día en que se haya causado el daño.

a) REPARACION DEL DAÑO, PECUNARIO Y MORAL.-

Tradicionalmente el Derecho ha tratado de proteger el elemento externo que el individuo tiene, como son: Patrimonio, Familia, Derechos y Obligaciones, pero muy poco se ocupó de aquéllos que calan en lo más hondo e interno del ser humano, como los sentimientos, -- afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico.

Reparación del daño, es el resarcimiento económico como un modo

de la reparación del daño ocasionado, teniendo la obligación el agente responsable del acto ilícito o delito.

La responsabilidad a la que aludimos, tiene dos fuentes: la contractual y la extracontractual. Dentro de esas fuentes encontramos - la responsabilidad por daño moral.

La responsabilidad civil, es aquella obligación de carácter civil, y que consiste en el pago de daños y perjuicios al beneficiario o afectado.

Como lo establece el artículo 1910 del Código Civil vigente, El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño - se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de - la víctima.

Y como también lo define el artículo 2108 del Código Civil vigente. Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el - patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación.

También en el artículo 2109 del mismo ordenamiento legal invocado dispone. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia ilícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la - obligación.

REPARACION.- Consiste en la acción y efecto de reparar cosas materiales mal hechas y deterioradas. Desagravio, satisfacción completa de una ofensa, injuria o daño. Indemnizaciones.

REPARACION DEL DAÑO PECUNARIO.- Es aquella obligación que se impone al que ha cometido un hecho delictuoso o civil, y que consiste en el pago de los daños y perjuicios al beneficiario o afectado.

DAÑO MORAL.- Consiste en el menoscabo de los sentimientos, y por tanto insusceptible de apreciación pecunaria. Consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada, o en los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias que puedan ser consecuencia del hecho perjudicial.

El agravio moral, es el sufrimiento de la persona por las molestias en su seguridad personal, o por las heridas en sus afecciones legítimas o el experimentado en el goce de sus bienes. En suma el daño moral es todo sufrimiento o dolor que se padece, independientemente de cualquier repercusión de orden patrimonial, y que no ha de confundirse con el perjuicio patrimonial causado por un factor moral-derivado del mal hecho a la persona o a sus derechos, o facultades.

No se trataría de establecer una situación patrimonial que ha sido alterada, sino de procurar un restablecimiento de la situación an

mica del lesionado, lo que sería factible brindarle la posibilidad de colmar o compensar sus aflicciones ya sufridas.

La reparación del daño moral, se logra a base de una compensación pecunaria, de libre apreciación por el juez, como lo dispone el artículo 1916 del Código Civil vigente.

Para concluir, queda entendido que Reparación del Daño Pecunario y Moral, es el resarcimiento económico a quien ha sufrido la pérdida o menoscabo en su patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación (artículo 2108 del C.C.), o por haber sufrido daño moral (artículo 1916 del C.C.) con motivo de un acto ilícito o delito.

b) INDEMNIZACION EN SU DOBLE FACETA, MORATORIA Y COMPENSATORIA.-

INDEMNIZACION.- Consiste en la reparación del daño; el prefijo "in" denota lo contrario en relación con el daño (damnum-damni).

A ella tiene derecho el acreedor de una obligación contractual como efecto anormal que lo satisface por equivalente. En la órbita extracontractual, es el contenido de la obligación a cargo del responsable nacida del hecho ilícito generador de un daño.

c) SANCION POR DAÑO MORAL.-

Primeramente definiremos lo que es Sanción:

Del latín, sanctio-oñois. Pena que la ley establece para aplicarla a la persona que la infringe.

Fué Protágoras de Abdera el que logró una conceptualización del -- castigo y la sanción, que hasta la fecha no ha sido superada y dice: Nadie castiga al delincuente en atención y por razón de lo que ha - hecho, pues lo ocurrido no puede deshacerse, sino en razón del futuro, para que ni el propio autor vuelva a cometer desafueros, ni otro que sea testigo de su castigo..."

Las notas características de la sanción son las siguientes:

- a) Es un contenido de la norma jurídica.
- b) Es la proposición jurídica o regla de Derecho que formula la ciencia del Derecho, la sanción se encuentra en la consecuencia del enunciado hipotético.
- c) El contenido normativo calificado de sanción generalmente consiste en un acto que impone al sujeto infractor un mal o un daño, la privación de ciertos bienes o valores o la imposición de -- ciertos perjuicios o dolores.
- d) En el derecho moderno la imposición de las sanciones, así como su ejecución la lleva a cabo los órganos del Estado, en tanto

se conciba como un orden normativo centralizado que establece el monopolio de la coacción física;

e) Las finalidades de las sanciones son de tres clases: retributivas, intimidatorias y compensatorias del daño producido por el acto ilícito.

Ahora corresponde definir el concepto de Daño Moral, que es un menoscabo en los sentimientos, y por tanto insusceptibles de apreciación pecunaria. Consistente en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada, o en los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias que pueden ser la consecuencia del hecho perjudicial. En igual sentido, el agravio moral es el sufrimiento de la persona por la molestia en su seguridad personal, o por las heridas en sus afecciones legítimas, o el experimentado en el goce de sus bienes. En suma, el daño moral es todo sufrimiento o dolor que se padece, independientemente de cualquier repercusión de orden patrimonial, y que no ha de confundirse con el perjuicio patrimonial causado por un factor moral o derivado del mal hecho a la persona o a sus derechos o facultades: Daño patrimonial o indirecto.

No se trataría de restablecer una situación patrimonial que no ha sido alterada, sino de procurar un restablecimiento de la

situación anímica del lesionado, lo que sería factible brindándole la posibilidad de colmar o compensar con satisfacciones placenteras las aflicciones pasadas. Dolor con placer se paga.

Solo se trata de contrar un criterio de evaluación aproximada. Finalmente, tampoco puede entenderse escandaloso entrar en esta clase de estimaciones. Ante las serias objeciones opuestas, los autores han buscado, fuera del resarcimiento, el adecuado fundamento de la reparación del agravio moral causado por la ofensa del responsable, gestándose la teoría de la sanción ejemplar.

En materia de daño moral, es posible clasificar las legislaciones extranjeras en tres grupos:

a).- En primer lugar están los países de codificación anterior a este siglo, que no mencionan explícitamente el daño moral, como el Código Napoleón y los que han seguido fielmente sus huellas, como los códigos, español, chileno y colombiano.

En Francia, aunque con algunas discrepancias, se ha llegado a admitir la indemnización del daño moral proveniente de la inejecución de las obligaciones convencionales.

b).- En un segundo grupo se encuentran los países que solo admiten la reparación del daño moral en supuestos de excepción. En

principio las lesiones morales no son computables a los fines de una indemnización; lo son en los casos particulares en que la ley determine la reparación. Siguen esta orientación codificaciones prestigiosas como la alemana, la suiza, la polaca e italiana. El código brasileño se enrola también en esta tendencia, y asimismo el Common Law.

c).- En un tercer grupo aparecen los códigos que aceptan la responsabilidad de cualquier daño moral, tal como los códigos japonés, mexicano, peruano, venezolano y libanés.

La reparación del daño moral se logra a base de una compensación pecunaria, de libre apreciación por el juez. Este principio es unánimemente admitido por las legislaciones y por la Jurisprudencia, desechando los escrúpulos basados en valorar pecunariamente un bien de índole espiritual.

d).- APLICACION DE SANCIONES A DELITOS IMPRUDENCIALES
Y PRETERINTENCIONALES.

En el Código Penal para el Distrito Federal, en su Título Tercero, capítulo II, menciona y trata la aplicación de sanciones a los delitos imprudenciales y preterintencionales.

En su artículo 60 dispone, "Los delitos imprudenciales se san

cionarán con prisión de tres a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u - oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, que cause homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco - a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión - e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza. Igual - pena se impondrá, cuando se trate de transporte de servicio esco - lar.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño - - que resultó;

II.- Si para ello bastaban una reflexión o atención ordina - - rias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III.- Si el inculpaado ha delinquido anteriormente en circuns - - tancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios, y

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos, y

VI.- En caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional.

Artículo 61.- En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior, las penas por delito excederán de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se trata fuere intencional.

Siempre que al delito intencional corresponda sanción alternativa que incluya una pena no corporal, aprovechará esa situación -- al delincuente por imprudencia.

Artículo 62.- Cuando por imprudencia se ocasione únicamente -

daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefaciente, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima.

Imprudencia, falta de prudencia. Derecho. Punible negligencia con olvido de las precauciones que la prudencia vulgar aconseja, la cual conduce a realizar hechos que, a mediar malicia en el autor, serían delitos.

CARACTERES DE LA INDEMNIZACION:

1.- Es patrimonial, recayendo en una obligación de dar dinero - (pecuniaria) o es una obligación de dar otra cosa, o de hacer (reparación en especie).

2.- Es subsidiaria, en el sentido de que el acreedor de una obligación contractual puede pretender, en primer término, ser satisfecho en especie. En la esfera extracontractual, en cambio, la obligación de indemnizar nace directamente del hecho ilícito.

3.- Es resarcitoria, y no punitoria.

La indemnización está integrada por estos dos elementos: -- a) el daño emergente, es decir, el daño efectivamente sufrido por el acreedor con motivo del incumplimiento: por ejemplo, un propietario contrata una reparación de urgencia que el constructor no cumple, -- ocasionando así la caída del edificio; esta caída es un daño emergente; b) el lucro cesante, es decir, la utilidad o ganancia que ha dejado de percibir el acreedor con motivo del incumplimiento; así, --- por ejemplo, un minorista adquiere de un mayorista una partida de -- telas, que éste no le entrega; deberá repararle la utilidad o ganancia que el minorista hubiera podido obtener de su venta al público.

FUNDAMENTO DE LA INDEMNIZACION:

Reside en un imperativo de justicia, que sufrirá agravio si el damnificado no quedara restituido al estado anterior a la lesión.

Algunos autores pensaron que la indemnización se fundaba en un pacto tácito concertado por acreedor y deudor al tiempo de constituirse la obligación. Pero tal explicación no es satisfactoria porque no comprende a las obligaciones nacidas al margen de toda convención de las partes.

FINALIDAD DE LA INDEMNIZACION:

Con la determinación de los daños y perjuicios se persigue la finalidad de colocar al acreedor en una situación patrimonial equivalente a la que tendría si la obligación se hubiera cumplido. De este modo, se trata de remediar la inexecución del deudor, para que la conducta indebida de éste no se traduzca en desmedro de los bienes del acreedor.

En suma, la indemnización de daños y perjuicios desempeña una función de equilibrio o nivelación. El acreedor fundaba en la satisfacción de la prestación debida, la legítima expectativa de obtener un determinado estado patrimonial. El incumplimiento del deudor

ha frustrado esa perspectiva. Lógico es que el derecho la restablezca poniendo a cargo del deudor las compensaciones pecuniarias que - - sean suficientes para devolver al acreedor la situación patrimonial - justamente esperada.

CAPITULO IV

PERSONAS OBLIGADAS A RESPONDER POR LOS ACTOS ILICITOS Y SUS FORMAS DE CUMPLIRLAS

a) SUJETO ACTIVO.-

Es el autor del acto ilícito, por tanto la persona que está -- obligada a responder y cumplir con las obligaciones que adquirió -- por haber efectuado el acto ilícito, sancionado por la ley:

En materia penal, es la persona que comete el delito.

Delito.- es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.
Art. 7° del Código Penal para el D.F. (30)

(30) CODIGO PENAL PARA EL D.F., Editorial Porrúa, S.A., México 1993.
P. 9.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Personas responsables de los delitos.- Son los sujetos que de acuerdo a su actividad y participación en el hecho delictivo, serán responsables de sus actos y omisiones.

El artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal menciona que son responsables del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
- II.- Los que lo realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado. (31)

La forma de cumplir con su obligación contraída por las personas responsables de la comisión del acto ilícito sancionado por la ley, llamados delitos, las cumplirá de la siguiente forma: Según el artículo 24 del Código Penal para el distrito Federal, dispone:- "Las penas y medidas de seguridad son:

(31) CODIGO PENAL PARA EL D.F., Ob. cit. p. 10.

- 1.- Prisión
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción Pecunaria.
- 7.- (Derogado)
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Causión de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de Derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la Autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito. (32)

Y las demás que fije la ley.

1.- Prisión.- consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de - lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324, 366 en que el lími te máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimiento o lugares que al efecto se ñalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajug tándose a la resolución judicial respectiva.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención Art. 25 del C. Penal.

2.- El tratamiento en libertad de imputables consiste en la -- aplicacón de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientacón y cuidado de la autoridad ejecutora... Art. 27 del C. Penal, primer inciso.

La semilibertad implica alteración de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará según las -- circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, sali da de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o sali da diurna con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad - no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión susti-- tuida. Art. 27 del C. Penal.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales.- Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad. La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.- Por ningún motivo se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado. Art. 27 del C. Penal.

3.- El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Art. 28 del C. Penal.

4.- La sanción pecunaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado, se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinien-

tos. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos. Artículo 29 del Código Penal.

La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma:

II.- La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados, y

III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el título décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito. Art. 30 del C. Penal.

La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial -- la forma en que administrativamente, deba garantizarse mediante se--

guro especial dicha reparación. Art. 31 del C. Penal.

Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes -- que se hallaren bajo su patria potestad.

II.- Los tutores y los tutoridos, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

IV.- Los dueños, empresas o encargados de negocios o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, - con motivo y en el desempeño de su servicio;

V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que - los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad-

conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y

VI.- El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados. Art. 32 del C. Penal.

La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente - tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar al ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente. Art. 34 del C. Penal.

Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en

el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria. Art. 36 del Código Penal.

Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecunaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte -- que falte. Art. 38 del C. Penal."

En materia Civil, tenemos que en nuestro Código existe disposiciones legales, contamos con un capítulo completo de las Obligaciones que nacen de los Actos Ilícitos, como fuente de las mismas.

Efectivamente en nuestro Código Civil, Libro Cuarto de las -- Obligaciones, Primera Parte de las Obligaciones en General, Título-Primero, Fuentes de las Obligaciones, en su Capítulo V, dispone de las Obligaciones que nacen de los Actos Ilícitos. (33)

El Código Civil dispone en sus siguientes artículos:

1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que --

(33) CODIGO CIVIL PARA EL D.F., Editorial Porrúa, México 1993, p.-342.

demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

1911.- El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922.

1912.- Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, - hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

1914.- cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc. a que se refiere el artículo anterior, y sin culpa o negligencia - de ninguna de las partes, se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización.

1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño que cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinarán atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas por la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código". (34)

(34) CODIGO CIVIL PARA EL D.F., Editorial Porrúa, S.A., México - 1993, p. 459.

1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, -- reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante -- una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causa do daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extra-contractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá -- quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913 así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, -- ambas disposiciones del presente código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta -- haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, -- honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de-

ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

1916 Bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6° y 7° de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilícitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

1917.- Las personas que han causado en común un daño son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

1918.- Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

1919.- Los que ejerzan la patria potestad tienen la obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que esten bajo su poder y que habitan con ellos.

1920.- Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia de autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.

1921.- Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado.

1922.- Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia si probaren que les fué imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados.

1923.- Los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomienden. En este caso se aplicará también lo dispuesto por el artículo anterior.

1924.- Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de sus funciones. - Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.

1925.- Los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedaje están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo.

1926.- En los casos previstos por los artículos 1923, 1924 y 1925, el que sufra el daño puede exigir la reparación directamente del responsable, en términos de este capítulo.

1927.- El que paga el daño causado por sus sirvientes empleados u operarios, pueden repetir de ellos lo que hubiere pagado.

1928.- El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les esten encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria, y solo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.

1929.- El dueño de un animal pagará el daño causado por éste,

si no probare alguna de estas circunstancias:

- I.- Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;
- II.- Que el animal fué provocado;
- III.- Que hubo imprudencia por parte del ofendido;
- IV.- Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.

1930.- Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal.

1931.- El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten por la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción.

1932.- Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

- I.- Por la explosión de máquinas o por la inflamación de - - sustancias explosivas;

II.- Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades.

III.- por la caída de sus árboles, cuando no sean ocasionadas por fuerza mayor.

IV.- Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;

V.- Por los depósitos de agua que humedezan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste;

VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquier causa que sin derecho origine algún daño.

1933.- Los jefes de familia que habitan una casa o parte de ella son responsables de los daños causados por las cosas que arrojen o cayeren de la misma.

1934.- La acción para exigir la reparación de los daños causados, en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años, contados a partir del día en que se haya causado el daño.

Y en el mismo Código Civil, en su correspondiente Capítulo --

VI, habla del Riesgo profesional en sus artículos correspondientes:

1935.- Los patronos son responsables de los accidentes de -- trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores su fridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por tanto, los patronos deben pagar la indemnización correspondiente, según se hayan traído como consecuencia la muerte - o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar.- Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón -- contrate el trabajo por intermediario.

1936.- Incumbe a los patronos el pago de la responsabilidad - que nace de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte."

a) PATRON.-

Según el Diccionario para Juristas, define el término Patrón - de la siguiente forma:

"Persona que emplea obreros en trabajo u obra de manos" (35)

(35) PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, Ediciones MAYO, México 1981, p. 990.

También en el Diccionario Jurídico Mexicano, se define el término de Patrón como sigue: "Empleador de obreros en trabajos de -- manos".

En materia Civil, en el código respectivo en su artículo 1935, dispone: .Los patrones son responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por tanto, los patrones deben pagar la indemnización correspondiente, según que hayan traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el -- trabajo por intermediario".

También el Código Civil determina en su artículo número 1936.- Incumbe a los patrones el pago de las responsabilidades que nacen - de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales,- independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte.

En el Código Penal para el distrito Federal, en su artículo 32, fracción IV dispone: Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometen sus obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio.

Como se puede apreciar claramente en las disposiciones legales invocadas, tanto en materia civil, como en materia penal, se determina que el "Patrón" es la persona obligada a responder en la reparación del daño, ocasionado por sus trabajadores en cumplimiento -- de sus actividades laborales, independientemente de toda idea de -- culpa o negligencia de su parte.

En el Código Civil artículo 1924 dispone: Los patronos y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios ocasionados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa -- si muestran que en la comisión del daño no se les puede imputar -- ninguna culpa o negligencia.

c) FAMILIARES.-

El concepto de familiares se define de la siguiente forma: -- Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas, bajo la -- autoridad de una de ellas. Conjunto de ascendientes y descendien-- tes, agnes y colaterales. Parentela inmediata del sujeto.

El Código Penal en su artículo 32, fracción I, dispone que están obligados a reparar el daño ocasionado; "Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallen bajo su patria potestad".

De igual forma en el Código Civil en su artículo 1919 manifiesta que: "Los que ejerzan la patria potestad tienen la obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que están bajo su poder y que habiten con ellos".

Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata. Esto lo dispone el artículo 1920 del Código Civil.

d) ESTADO.-

Primeramente daremos algunos conceptos de lo que diversos autores entienden por Estado.

Rafael Bielsa nos dice que: El Estado puede concebirse en general en dos sentidos a saber: 1) En sentido material, concebido-

como el pueblo organizado en una unidad jurídica, dentro de un territorio determinado bajo el imperio de una ley, y cuyo objeto es realizar fines públicos de orden jurídico y social; 2) En sentido formal, como organización jurídica de la sociedad, es decir, como el conjunto de instituciones jurídicas dentro de un ordenamiento jerárquico de normas y órganos". (36)

Porrúa Pérez, también nos da dos conceptos de lo que es Estado, uno Político y otro Jurídico, a saber:

Concepto Político "El Estado es una sociedad humana, establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida -- por un orden jurídico, que es creado, definido y aplicado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal, formando -- una institución con personalidad moral y política.

Concepto Jurídico: "El Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público -- temporal de sus componentes". (37)

(36) BIELSA, Rafael, Teoría del Estado, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1989, p. 154.

(37) BIELSA, Rafael, Ob. cit. p. 155.

Sobre el Estado el maestro Miguel Acosta Romero nos dá su -- concepto: "Es la organización Política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico y con independencia y autodeterminación que persigue determinados fines mediante actividades concretas". (38)

Mario de la Cueva, respecto de la definición de Estado nos indica lo siguiente: "El Estado es una organización constitucional de una nación soberana que vive permanentemente en un territorio.

Ahora en forma breve estudiaremos los elementos del Estado, para el objeto del presente trabajo de investigación serán sólo el territorio, la población y el poder, para después iniciar con la personalidad jurídica del Estado, ya que una vez que entendamos el concepto de Estado y sus elementos podemos entonces saber por que podemos, hacerlo objeto de una demanda de carácter civil, si es un ente de carácter público.

TERRITORIO.- Es un concepto geográfico, que será el espacio dentro del cual el Estado realiza su actividad jurídica y social. Consideramos que sin el territorio el Estado simplemente no existiría.

(38) ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1981, p. 40.

Según nos señala Francisco Porrúa Pérez, "El territorio, es un elemento primordial, de primer orden colocado al lado del elemento humano. Los hombres llamados a componer el Estado, deben estar permanentemente establecidos en su suelo, suelo que se llama patria: -- que deriva de dos vocablos latinos: terra patrum (tierra de los padres), aclarando que, el territorio es un elemento necesario para la vida del Estado".

Las partes integrantes del territorio del Estado son: La superficie terrestre, el subsuelo, la atmósfera y el mar territorial.

POBLACION.- El concepto de población se utiliza para designar un conjunto de hombres en un sentido aritmético, ya que por población entendemos, el número de habitantes de un Estado.

Normalmente se confunde la población con el pueblo, y ya que asentamos nuestro concepto de población, indicaremos que pueblo será aquella parte de la población que tiene derechos civiles y políticos plenos, así como el ingrediente jurídico como característica-definitiva.

PODER.- El poder se expresa en dos ordenes:

- 1.- Soberanía (orden externo); y

2.- El imperio (orden interno), sin imperio o poder coactivo el Estado no podría realizar sus funciones.

FINES DEL ESTADO.- El fin que se le asigna al Estado en primer término es el orden, pues éste marca un camino lícito y correcto que se traduce en justicia, en bien común y seguridad jurídica.

El bien común, como fin del Estado, reviste una importancia -- singular para el tema en estudio, ya que; consideramos que cuando el Estado preocupado por llevar a cabo el bien común, utiliza y emplea sustancias u objetos peligrosos, los que al salir del control de quien se encuentra a su cuidado, dañan material o moralmente a los gobernados, en cuanto se actualizan las hipótesis normativas -- contenidas en los artículos 1913 y 1928 del Código Civil vigente.

Sin embargo, nos ocuparemos primero del estudio de los fines -- del Estado, al efecto Francisco Porrúa Pérez nos indica: "El Estado como ente cultural, tiene por objeto la obtención de un fin, ya sabemos que todo producto de la cultura humana se caracteriza por lle var dentro de sí una finalidad, aquello para lo cual es crado por -- el hombre, siendo el Estado una institución humana, tiene natural-- mente un fin. No puede dejar de tenerlo. Los hombres que comprenden el Estado, los gobernantes y los gobernados, persiguen un fin.- El Estado encierra en su actividad una intención que es la determi-- nante y el motor de toda su estructura.

Por lo tanto, para estudiar al Estado hay que estudiar el objeto a que se dirige su actividad. Este fin, debe estudiarse para -- comprender el sentido mismo de la organización estatal y las modalidades de su estructura. El fin será, el que determine las atribuciones, la competencia material de los diferentes órganos del Estado, y en función de esa competencia se crearán los órganos del Estado.

Trasladando este principio al campo jurídico nos encontramos -- con que, es la constitución, la que como ordenamiento fundamental -- sustenta los fines primordiales del Estado, encontrándose dentro de ella como principio a cumplir, así como respetar y proteger por el -- Estado un ámbito socioeconómico, cultural y humano a través del poder público, estatal, que desarrolla ésta actividad por medio de las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales.

De esta forma, el orden constitucional marca las metas que debe alcanzar el Estado, así como la forma y régimen de gobierno.

El cumplimiento de los fines del Estado se manifiestan de diversas maneras, ya sea como bienestar, solidaridad, seguridad pública, - protección de los intereses individuales y colectivos, elevación económica, cultural y social de la población y de los grupos mayorita--

rios, solución a los problemas nacionales, satisfacción de necesidades públicas, siendo todas y cada una de estas un motivo latente, - que puede desencadenar un daño a los particulares ya sea material - o moral, incurriendo así el Estado en Responsabilidad Civil.

Los fines del Estado, varían pues, dependiendo de las condicio- nes históricas, económicas, políticas y sociales en que se desen- vuelven los Estados, caracterizándose por el empleo de la tecnolo- - gía avanzada, que aplicada en forma maniva para el beneficio de la- sociedad.

Podemos concluir manifestando que, el fin del Estado es la rea- lización del Derecho fundamental, en el que se plasman los princi- - pios necesarios para una convivencia pacífica y productiva de la so- ciedad.

PERSONALIDAD JURIDICA DEL ESTADO

Una vez realizado el estudio del concepto y fines del Estado, - nos encontraremos en aptitud de poder determinar el motivo por el - cual resulta factible poder reclamar al Estado, cuando nos cause -- daños; ya patrimoniales o morales por lo que el Estado en materia - de responsabilidad civil, responderá en forma subsidiaria de los da

ños causados a los particulares, como lo indica nuestra legislación en su artículo 1928 del Código Civil.

Consideramos que el Estado, como persona jurídica es, la manifestación en el campo del derecho de la organización constitucional de la nación soberana que vive plenamente en un territorio.

Señalaremos que persona jurídica, es la categoría jurídica reconocida por el derecho al sujeto como titular de derechos y obligaciones.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.- Es la obligación que tiene el Estado de proteger jurídicamente a los ciudadanos contra decisiones arbitrarias e ilícitas de la administración pública: federal y estatal, y de sus funcionarios indemnizándolos del daño causado mediante una compensación económica que restituya el perjuicio patrimonial e inclusive moral que el Estado ocasione como consecuencia de la actividad administrativa que desempeña en cumplimiento de las funciones que le habn sido encomendadas.

En términos generales, el régimen jurídico mexicano acepta la responsabilidad del Estado, pero en forma y extensión tan limitada que debe afirmarse que en la práctica equivale a una falta total de ella. Esta falta de reconocimiento se funda en la idea de soberanía y en el supuesto de que el Estado siempre actúa dentro de --

los límites del derecho, y por lo mismo la actividad estatal no -- puede considerarse ilícita y por tanto dar lugar a responsabilida-- des patrimoniales, cuando menos respecto a actos ejecutados dentro de las atribuciones legales de la administración pública.

Nuestra legislación civil mexicana, reconoce de manera expresa la responsabilidad del Estado, en el artículo 1928 del Código Civil que establece la obligación que tiene el Estado de responder subsidiariamente del daño causado. Si bien este precepto sólo reconoce la responsabilidad subsidiaria del Estado, cabe aclarar que esta -- responsabilidad se acentúa si atendemos al artículo 10 de la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal, de fecha 31 de diciembre de 1941 que establece: "Cuando la reclamación se funde -- en actos u omisiones de los que conforme a derecho dan origen a la responsabilidad civil del Estado, no será preciso demandar previa-- mente al funcionario o funcionarios responsables, siempre que tales actos u omisiones impliquen una culpa en el funcionamiento de los -- servidores públicos".

Otro reconocimiento jurídico de responsabilidad del Estado, lo encontramos en el artículo 27 constitucional cuando se refiere a la indemnización por causa de utilidad pública.

La responsabilidad civil requiere de la concurrencia de los -- siguientes elementos:

- 1.- Un hecho ilícito.
- 2.- La existencia de un daño
- 3.- Un nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

CONCLUSIONES

- I.- Se ha definido a los actos ilícitos como acontecimientos que van contra la ley y las buenas costumbres.
- II.- Originalmente, en los inicios del Derecho Civil, los actos ilícitos se originaban de los delitos, pero con el paso del tiempo se fueron separando hasta establecer, -- por un lado al delito en la esfera del derecho penal, y a los actos ilícitos anexionado por el ordenamiento civil con las características propias de la rama del Derecho Civil.
- III.- Los actos y hechos ilícitos han sido desde siempre fuente de obligaciones, pues basta recordar la máxima sostenida desde la antigüedad, el principio de la ley del talión: ojo por ojo y diente por diente.
- IV.- Con la evolución del Derecho, fueron separándose como lo dijimos con anterioridad, el delito y el acto ilícito, y asimismo el acto ilícito se fué sancionando, obligando a su autor a la reparación del daño causado, que inicialmente fue puramente pecunario.
- V.- En el Código Civil de 1928, se estableció con claridad meridiana el resarcimiento, ya no sólo pecunario sino --

también el daño moral, contemplado por varios artículos -- del Código Civil vigente, entre ellos el 1916.

Y con las reformas realizadas al precepto legal mencionado se logró un gran avance, ya que el legislador estimó, que no obstante que no se haya producido daño pecunario, sino una conducta ilícita produjo solamente daño moral, debe el autor, pagar una indemnización correspondiente al daño - - ocasionado.

Por último, ha sido contradictoria tanto en la doctrina - universal como en el Derecho Positivo, la cuantificación del daño moral, pues mientras unos sostienen que el resarsimiento debe ser de la misma índole, otros que son los - más y que es la postura que sigue el suscrito, sostienen que a pesar de haberse originado un daño moral, debe existir una indemnización a la víctima, susceptible de cuantificarse pecunariamente, de acuerdo al proverbio popular - de "las penas con pan son menos".

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, 6a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1981.
- 2.- BEJARANO SANCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles, Ed. Harla, - México 1980.
- 3.- BIELSA, Rafael, Teoría del Estado, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1989.
- 4.- BONNECASE, Julien, Elementos del Derecho Civil, Tomo I, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., México 1945.
- 5.- ENNECCERUS, Ludwig, Tratado de Derecho Civil, Editorial, - - Bosch, Barcelona, España 1982.
- 6.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones,- Editorial Porrúa, S.A., México 1990.
- 7.- ORTIZ URQUIDI, Raúl, Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1982.
- 8.- PLANIOL, Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I, Introducción, Familia, Matrimonio, Editorial Cajica, S.A., - Puebla, Pue., México 1959.

- 9.- QUINTANILLA GARCIA, Miguel Angel, Derecho de las Obligaciones, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. edición, México 1981.
- 10.- VON TUHR, Andreas, Derecho Civil, Teoría General del Derecho, Civil Alemán, Vol. II, Ed. D' Palma, Buenos Aires, Argentina 1947.

C O D I G O S

- 11.- CODIGO CIVIL PARA EL D.F., Editorial Porrúa, S.A., México - 1993.
- 12.- CODIGO PENAL PARA EL D.F., Editorial Porrúa, S.A., México - 1993.

DICCIONARIOS

- 13.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, Ediciones MAYO, México 1981.
- 14.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición. México 1987.

JURISPRUDENCIA

- 15.- TESIS JURISPRUDENCIAL COMENTADA DEL DERECHO MEXICANO, Quin-

to Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Amparo Directo 245/88. Jorge Alberto Cervera Suárez, 18 de
Febrero de 1988, Unanimidad de votos, Ponente Efraín Ochoa
Ochoa, Secretario, Noé Adonai Martínez Bermán.